

del transporte en las actuaciones públicas que les afecten de forma general, que tengan carácter relevante o que supongan una importante incidencia para el mismo.

La presente ley recoge el sentir de diferentes asociaciones profesionales de transportistas, favorable a la creación de órganos análogos a los creados por la legislación estatal, con competencias similares, pero referidas al ámbito territorial de las Illes Balears.

Las Illes Balears tienen atribución para ello en virtud del artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía, que recoge la competencia exclusiva, entre otras, en materia de transportes terrestres.

Hasta el momento no ha existido ningún órgano de expresión y participación integrada de las asociaciones profesionales del sector del transporte por carretera y la Comisión de Transportes de las Illes Balears ha sido el equivalente autonómico del Consejo Nacional de Transportes Terrestres, que debe actualizarse en su estructura y funciones y ser sustituido por el consejo balear que la presente ley crea.

Capítulo I. El Consejo Balear de Transportes Terrestres.

Artículo 1.

Se crea el Consejo Balear de Transportes Terrestres como órgano superior de asesoramiento, consulta y debate sectorial de la Administración de las Illes Balears en asuntos que afecten al sistema de transportes terrestres en el ámbito territorial de la misma.

Artículo 2.

La estructura y forma de designación de sus miembros se determinarán de manera reglamentaria, pudiendo establecerse secciones o departamentos diferenciados de pasajeros y de mercancías, debiendo, en todo caso, estar representadas las administraciones de las Illes Balears y de cada consejo insular, las asociaciones profesionales de los sectores de transporte por carretera y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, las empresas ferroviarias, los trabajadores de empresas de transporte, a través de los sindicatos, las cámaras de comercio y las asociaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 3.

Son funciones del Consejo Balear de Transportes Terrestres las siguientes:

- a) Emitir informes preceptivos en aquellos asuntos que determine la legislación vigente y facultativos en cualquier otro caso.
- b) Informar en los procedimientos de elaboración de disposiciones normativas que afecten al sistema de transportes terrestres.
- c) Informar en el procedimiento de elaboración de planes de transporte que se refieran o afecten a algún medio terrestre.
- d) Formular propuestas a la administración pública de transportes en relación con la ordenación de los transportes terrestres y la coordinación de ellos entre sí o con otras formas de transporte, así como respecto a las actividades auxiliares y complementarias del transporte.
- e) Las demás que reglamentariamente se determinen.

2. Los informes del Consejo Balear de Transportes Terrestres no serán vinculantes, salvo que así lo establezca la norma que los exija.

Capítulo II. El Comité Balear del Transporte por Carretera.

Artículo 4.

1. Las asociaciones de transportistas por carretera y de actividades auxiliares y complementarias del transporte legalmente constituidas, que tengan su domicilio social en las Illes Balears, podrán colaborar con la Administración en la realización de las funciones públicas de ordenación y mejora del funcionamiento del sector en la forma prevista en esta ley y en sus normas de desarrollo.

2. Para el ejercicio de la colaboración a que se refiere el punto anterior y para formar parte, en todo caso, del Comité Balear del Transporte por Carretera que crea la presente ley, será necesaria la acreditación de la representatividad de las distintas asociaciones profesionales atendiendo al número y/o volumen de las empresas integradas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Las asociaciones profesionales deberán, asimismo, acreditar fehacientemente su personalidad jurídica.

Artículo 5.

1. Se crea el Comité Balear del Transporte por Carretera como entidad corporativa de base privada, dotada de personalidad jurídica e integrada por las asociaciones profesionales de los sectores del transporte por carretera y de actividades auxiliares y complementarias del transporte con implantación en las Illes Balears.

2. El Comité Balear del Transporte por Carretera, sin perjuicio de la colaboración directa y de manera individualizada de las asociaciones con la Administración, será el cauce de expresión y participación integrada del sector en aquellas actuaciones públicas que le afecten de forma general o que supongan una incidencia relevante para el mismo.

Artículo 6.

1. El Comité Balear del Transporte por Carretera estará formado por los representantes de las asociaciones profesionales que lo constituyan.

La estructura y la forma de designación de sus miembros se determinarán reglamentariamente, con atención a la representatividad que acrediten las asociaciones profesionales de los diferentes sectores, posibilitando que las posiciones minoritarias sean recogidas suficientemente y puedan ser conocidas y ponderadas por la Administración. Se podrá exigir un umbral mínimo de representatividad para formar parte del comité.

2. Podrán establecerse dentro del Comité Balear del Transporte por Carretera distintas secciones o departamentos correspondientes a diferentes clases de actividades de transporte o auxiliares y complementarias del mismo.

3. El Comité Balear del Transporte por Carretera aprobará su reglamento de organización y funcionamiento, que deberá ser autorizado por la Administración de las Illes Balears y ajustarse a las normas que reglamentariamente se señalen.

Artículo 7.

Corresponden al Comité Balear del Transporte por Carretera las siguientes funciones:

1. Emitir informes preceptivos en los asuntos que determine la legislación vigente y facultativos en cualquier otro caso.
2. Informar en los procedimientos de elaboración de disposiciones que afecten al sistema de transportes terrestres.
3. Informar en el procedimiento de elaboración de planes de transporte que se refieran o afecten a algún medio terrestre.
4. Formular propuestas y consultas a la administración pública en materia de transportes terrestres y de actividades auxiliares y complementarias del transporte.
5. Las demás que reglamentariamente se determinen.

Disposición transitoria.

Hasta que no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario previsto en la presente ley y se constituya el Consejo Balear de Transportes Terrestres, continuará desempeñando sus funciones la actual Comisión de Transportes de las Illes Balears.

Disposición final.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a 23 de octubre de mil novecientos noventa y ocho

EL PRESIDENTE
Jaume Mata i Palou

El Consejero de Fomento
Juan Verger Pocoví

— o —

Núm. 20671

Ley 6/1998 de 23 de octubre de medidas cautelares hasta la aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial

**EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

**LEY DE MEDIDAS CAUTELARES HASTA LA APROBACIÓN DE
LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL**

Exposición de motivos

La Ley 8/1987, de 1 de abril, de ordenación territorial de las Illes Balears, prevé, en su artículo 9, la posibilidad de suspender, totalmente o parcialmente, la vigencia del planeamiento urbanístico con la finalidad de proceder a la formulación o revisión de los planes territoriales parciales, planes directores sectoriales o planes de ordenación del medio natural, pero no prevé la posibilidad de la adopción de dichas medidas durante la formulación de las Directrices de Ordenación Territorial.

La remisión inminente al Parlamento de las Illes Balears de estas directrices, cuyo contenido debe afectar a las dimensiones y características de los suelos reservados para un futuro desarrollo urbanístico, ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas cautelares que garanticen que la aplicación de estas determinaciones no se verá obstaculizada por el estado de tramitación del planeamiento de los suelos afectados.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears establece, en su artículo 10.3 y en concordancia con el artículo 148.1.3º de la Constitución, como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: "la ordenación del territorio, litoral incluido, el urbanismo y la vivienda".

En el ejercicio de esta potestad y con las finalidades antes citadas, se considera necesario adoptar medidas que impidan el inicio de los procesos de transformación de los suelos urbanizables que todavía no han empezado o la consolidación por la vía del artículo 51 del Real Decreto 1346/76, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, de situaciones urbanísticas que puedan condicionar las determinaciones de las Directrices de Ordenación Territorial, que se establezcan al efecto por esta ley, y la imposibilidad de iniciar la tramitación del planeamiento de desarrollo o sustitutorio hasta que éstas no se hayan aprobado.

Artículo 1.

Hasta que entre en vigor la ley del Parlamento de las Illes Balears que apruebe las Directrices de Ordenación Territorial, no podrá procederse a la tramitación de los planes parciales y proyectos de urbanización de aquellos terrenos que tengan asignadas por el planeamiento calificaciónes susceptibles de albergar usos residenciales o de alojamiento turístico y se hallen en las siguientes situaciones:

Terrenos clasificados como suelo urbanizable programado que, incumpliendo los plazos establecidos, no hayan iniciado la tramitación del planeamiento parcial o incumplan los plazos fijados en éste.

Terrenos clasificados como suelo urbanizable o apto para urbanizar por normas subsidiarias de planeamiento que tengan una vigencia igual o superior a cuatro años en el momento de la entrada en vigor de la presente ley y que no hayan iniciado la tramitación del planeamiento parcial o incumplan los plazos fijados en éste.

Artículo 2.

Cuando, al amparo de lo que dispone el artículo 51 del Real Decreto 1346/76, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, se suspenda o esté suspendida la vigencia del planeamiento en ámbitos de suelo urbano o urbanizable, las determinaciones de las normas complementarias y subsidiarias del planeamiento suspendido, deberán ajustarse a lo que determinen las Directrices de Ordenación Territorial, por lo que su aprobación inicial deberá llevarse a cabo cuando éstas entren en vigor.

Disposición final.

Esta ley entrará en vigor el mismo día en que se publique en el Butlletí

Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veintitres de octubre de mil novecientos noventa y ocho

EL PRESIDENTE
Jaume Matas i Palou

**El Consejero de Medio Ambiente,
Ordenación del Territorio y Litoral**
Miguel Ramis Socias

— o —

Sección III - Consejos Insulares

Consell Insular de Eivissa y Formentera

Núm. 20169

ANUNCIO DE LICITACIÓN

Resolución del Consell Insular d'Eivissa i Formentera, por la que se convoca Concurso del suministro de productos de incontinencia, guantes y otros suministros para el Hospital Residencia Asistida de Cas Serres.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se anuncia Concurso conforme al siguiente contenido:

1.- Entidad adjudicadora:

1. a) Organismo: Consell Insular de Ibiza y Formentera.
1. b) Dependencia que tramita el expediente: Negociado de Contratación.
1. c) Número de expediente: 11/98-C.

2.- Objeto del Contrato:

2. a) Descripción del objeto: Suministro de productos de incontinencia, guantes y otros suministros para el Hospital Residencia Asistida de Cas Serres.
2. b) Número de unidades a entregar: Las señaladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.
2. c) División por lotes y número:
Lote nº 1 (incontinencia, baberos y guantes): 14.260.000.-Ptas.
Lote nº 2 (material para cocina): 3.000.000.-Ptas.
2. d) Lugar de entrega: Hospital Residencia Asistida de Cas Serres.
2. e) Plazo de entrega: 1 año, prorrogable por otros 3 más.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

3. a) Tramitación: Ordinaria.
3. b) Procedimiento: Abierto.
3. c) Forma: Concurso.

4.- Presupuesto base de licitación:

Importe total: 17.260.000.-Ptas/año.

5.- Garantías:

5. a) Provisional: 2% del presupuesto base de licitación.
5. b) Definitiva: 4% del presupuesto base de licitación.

6.- Obtención de documentación e información:

6. a) Entidad: Negociado de Contratación del Consell Insular de Ibiza y Formentera.
6. b) Domicilio: Avda. España, nº 49.
6. c) Código Postal y Localidad: 07800 IBIZA.
6. d) Teléfono: 971 195 900, extensión 1116.
6. e) Fax: 971 195 913.
6. f) Fecha límite de obtención de documentos e información: 23.11.98.

7.- Requisitos específicos del contratista:

Los licitadores deberán justificar la solvencia económica, financiera y técnica en la forma prevista en los artículos 16 y 18 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

8.- Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:

8. a) Fecha límite de presentación: 23.11.98.
8. b) Documentación a presentar: La señalada en la Cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Particulares.
8. c) Lugar de presentación:
- Entidad: Consell Insular de Ibiza y Formentera (Registro General).
- Domicilio, localidad y código postal: El señalado en el apartado 6.
8. d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: